



ORDEN APM/ /2020, DE DE 2020, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES AAA/2534/2015 DE 17 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LOS BUQUES DE LOS CENSOS DEL CALADERO NACIONAL DEL CANTÁBRICO Y NOROESTE, APM/920/2017, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LOS BUQUES DE LOS CENSOS DE LAS FLOTAS DE ALTURA, GRAN ALTURA Y BUQUES PALANGREROS MAYORES Y MENORES DE 100 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO, QUE OPERAN DENTRO DE LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DE LA COMISIÓN DE PESCA DEL ATLÁNTICO NORDESTE, APM/605/2018 DE 1 DE JUNIO DE 2018, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN Y RECUPERACIÓN PARA LA SARDINA (*Sardina pilchardus*) DE LAS AGUAS IBÉRICAS (8c Y 9a) DEL CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR (CIEM)

El Reglamento (CE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembro, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería; así como también la fijación de los Totales Admisibles de Capturas (TAC) de las diferentes especies pesqueras o el establecimiento de planes de gestión y recuperación conforme a los artículos 9 y 10.

Igualmente, el Reglamento (UE) nº 1380/2013, fija las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán establecerse para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en sus artículos 7, 8 y 9 a dictar normas para la conservación y mejora de los recursos pesqueros,



mediante medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas.

Asimismo la citada ley determina en su artículo 12 que con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias. Por otro lado, el artículo 36 faculta igualmente al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a establecer medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas exteriores por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional. Entre otras, dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de vedas temporales o zonales

El artículo 9 de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, determina que los planes de pesca de las modalidades de cerco, determinados artes fijos, arrastre de fondo, volanta y rasco y del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores se regulan en base a lo indicado en los anexos I, II, III y IV. En concreto el anexo II regula diversos planes de pesca de artes fijos de enmalle, entre los que se encuentran volanta y rasco, para, entre otras, las provincias marítimas de Gipuzkoa y Bizcaia. Por otro lado, el anexo IV establece limitaciones al ejercicio de la pesca con determinados artes fijos, volanta y rasco entre ellos, en determinadas zonas del litoral, entra las que se incluyen la costa de Bizcaia y Gipuzkoa. Entre estas hay vedas para la volanta y el rasco que comprenden un área distinta al tomar como referencia diferentes distancias a la costa. Estas limitaciones también están contenidas en el citado anexo II. Conviene pues clarificar la redacción de ambos anexos al objeto de evitar duplicidades, así como unificar conceptos y puntos de referencia. Por otro lado, por cuestiones de ordenación de la actividad entre las distintas artes en la zona, es conveniente igualmente unificar la distancia a costa para ambas vedas, tanto para el arte de rasco como para el arte de volanta.

Asimismo, el anexo IV recoge en su apartado segundo una reserva de uso exclusivo para el ejercicio de la pesca de lubina con arte de pincho-caña durante todo el año en una zona acotada en el entorno del Cabo Peñas. Las embarcaciones que practican pesca recreativa tienen igualmente acceso libre a esta zona. Esta zona es de reclutamiento de lubina, una especie cuyo estado biológico recomienda establecer ciertas limitaciones para su captura que tiendan a una disminución del esfuerzo pesquero global ejercido sobre la misma, considerando además que no está incluida en el régimen de TAC y cuotas. Por otro lado, la posibilidad de que accedan a la misma zona y al mismo tiempo embarcaciones de pesca profesional y recreativa puede dar lugar a ciertas interferencias en la actividad de unas y otras.



Por ello, con el fin de limitar el esfuerzo pesquero en la zona ejercido sobre la lubina, así como ordenar la actividad de las distintas flotas, es conveniente regular los días de la semana en que puede acceder una u otra flota.

Por otro lado, la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, regula ciertas cuestiones que afectan a la gestión de la actividad de los buques de los censos del Cantábrico y Noroeste, al mismo tiempo que en su disposición final primera modifica algunos artículos de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre. En este sentido se ha constatado que existen ciertas contradicciones entre ambos textos en vigor, por lo que se hacen necesarias algunas modificaciones en la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre.

Asimismo, la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, fija en su artículo 10 las condiciones para la actividad pesquera con artes de palangre de fondo dirigida a especies demersales no sometidas a TAC y cuotas en el área CIEM 8abde. En concreto, remite al anexo V para autorizar a unos buques determinados a dicha actividad, buques que si bien son palangreros o pueden acceder a un cambio temporal a esta modalidad, no son objeto de la propia Orden APM/920/2017. El hecho de que esa lista nominativa de buques aparezca en un anexo de la orden, hace que su modificación requiera de un cambio de la norma. Se ha comprobado que algunos de estos buques hace tiempo que no hacen uso de las autorizaciones estipuladas en el citado artículo 10, bloqueando al mismo tiempo el acceso a otros barcos palangreros y de ese modo impedir el máximo aprovechamiento del número total de autorizaciones para el tipo de actividad regulada. Conviene por tanto modificar el citado artículo 10 habilitando a la Dirección General de Pesca Sostenible a que otros buques distintos de los enunciados en el anexo V puedan sustituir a alguno de ellos.

También se ha comprobado que es precisa una pequeña modificación en la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, al objeto de aclarar el ámbito de aplicación del artículo 5 para aquellos stocks en los que la fecha de explotación del TAC es distinta del año natural, de modo que no se induzca a error y/o inseguridad jurídica. Procede pues corregir esas cuestiones en una disposición adicional de esta orden.



Por su parte, la Orden APM/605/2018 de 1 de junio de 2018, establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). En concreto en su artículo 4 fija una regla de explotación que determina el nivel de capturas anual que pueden llevar a cabo las flotas de España y Portugal.

El estado actual del stock de la sardina ibérica continua siendo preocupante, si bien los planes puestos en marcha desde el año 2014 han permitido empezar a vislumbrar algunos signos de recuperación y detener el declive de la biomasa, confirmado por los datos de las últimas campañas de investigación. A pesar de ello, el CIEM continúa considerando que la explotación actual del stock de sardina se sigue haciendo en un contexto de baja productividad, lo que determina unos valores pobres de reclutamiento siendo este uno de los factores que explican su mala situación.

Por otro lado, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) reevaluó en 2019 los valores de referencia de biomasa de reproductores y de mortalidad por pesca. De acuerdo a estos nuevos valores la citada regla de explotación que se ha venido utilizando hasta ahora ha perdido vigencia y es necesario adaptarla a esos nuevos valores y por ende a la nueva realidad del stock. En estas circunstancias, España y Portugal solicitaron la evaluación por parte del CIEM de varias reglas de explotación modificadas como alternativa respecto a la contenida en la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, resultando de todas ellas la denominada como HCR12 la que permitía las mayores capturas entre todas las reglas analizadas y siendo calificada además como precautoria. Esta regla de explotación se estima que la biomasa de los ejemplares que pasan a adultos cada año (B1+) se puede recuperar por encima del valor de Blim en 2021 con un 50% de probabilidad, y en 2031 con un 95% de probabilidad.

Por ello, procede modificar la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, cambiando así la regla de explotación para adoptar esta nueva regla evaluada.

La presente orden cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a su tramitación, en la elaboración de la presente orden se ha consultado a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco. El texto del proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información públicas y, adicionalmente se ha recabado la opinión de los sectores afectados. Asimismo, se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía (IEO).



La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo uno. Modificación de la Orden AAA/2534/2015 de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste.

La Orden AAA/2534/2015 de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3.2 queda redactado como sigue:

«3. Cada año, al inicio de la campaña de pesca, la Secretaría General de Pesca comunicará, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» las cuotas disponibles, por modalidad o censo, de las diferentes especies indicadas en el presente artículo.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para los buques con cuotas individuales, sólo aquellos que figuren en el censo por modalidad y caladero y que estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo podrán hacer uso de sus cuotas. »

Dos. Se elimina la letra d) del artículo 8.2.

Tres. El artículo 7.3.b.2º queda redactado como sigue:

«2º) En aplicación del artículo 5 de la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas. »

Cuatro. El artículo 7.4.c.2º queda redactado como sigue:

«2º) En aplicación del artículo 5 de la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril.»



Cinco. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«La fijación de topes de capturas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden AAA/315/2020, de 1 de abril»

Seis. El anexo II queda redactado como sigue:

Anexo II

PLAN DE PESCA PARA DETERMINADAS ARTES FIJOS DE ENMALLE EN LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS DE GIJÓN, SANTANDER, GIPUZKOA Y VIZCAYA

1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Plan de Pesca tiene por objeto regular determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Gijón, Santander, Gipuzkoa y Bizcaia.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, se encuentren incluidos en los censos de volanta, rasco o artes menores, según corresponda, del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y que ejerciten la pesca en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 005º 17,7' (cabo Lastres) en la franja de 12 millas medidas desde las líneas rectas de base o desde tierra o costa pero siempre con excepción de la franja de aguas interiores.

En todo lo aquí no previsto se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

2. Artes y aparejos incluidos en el plan de pesca.

Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con los siguientes artes de enmalle fijos al fondo, que localmente reciben la denominación genérica de «redes costa»:

a) Artes menores:

- a.1) Beta (también denominadas volantillas o mallabakarra)
- a.2) Betillas
- a.3) Trasmallo
- a.4) Miños



3. Dimensiones de los artes y aparejos.

a) Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2019/2006 y (CE) 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 894/97, (CE) 850/98, (CE) 2549/2000, (CE) 254/2002, (CE) 812/2004 y (CE) 2187/2005 del Consejo.

b) Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril.

c) No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado real decreto:

1º. En las aguas comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 003º 08,8' W la malla mínima autorizada para los artes de beta o mallabakarra será de 53mm.

2º. En las aguas comprendidas entre los meridianos 003º 08,8' W y 005º 17,7' (cabo Lastres) la malla mínima autorizada será de 50 milímetros para las para las siguientes especies: salmonetes (*Mullidae*), boga (*Boops boops*), lábridos (*Labridae*), gambas (*Penaeus spp*), galera (*Squilla mantis*), jurel (*Trachurus spp*), caballa (*Scomber scombrus*), faneca (*Trisopterus luscus*), sepias (*Sepia spp*) y rubios (*Triglidae*).

4. Normas de calamento.

a) Artes menores de enmalle (betas, betillas, miños y trasmallo)

1º. Sólo podrá efectuarse un lance al día.

2º. Los artes no podrán permanecer calados durante la noche, a excepción de los miños en las provincias marítimas de Gijón, Santander, Gipuzkoa y Bizcaia.

3º. En las provincias marítimas de Gijón y Santander la pesca con betas podrá ejercitarse en aguas exteriores guardando una separación de 100 metros de las líneas de base recta o 10 metros de profundidad. Asimismo, dichos artes deberán



ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

4º. En la provincia marítima de Bizcaia la beta se calará una vez al día, a partir de las 5 horas de la madrugada en otoño e invierno y en primavera y en verano a partir de las 3 horas de la madrugada.

5º. En la provincia marítima de Gipuzkoa la beta se calará una vez al día bien al alba bien por la tarde-

6º No obstante, en las provincias de Gipuzkoa y Bizcaia, las que tengan malla mínima igual o superior a 90 mm y menor a 120 mm el tiempo máximo de inmersión no podrá sobrepasar las 24 horas.

5. Especificidades del Plan de pesca para Gipuzkoa.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturarán, en longitud 002º 24,7' W y la línea marítima fronteriza con Francia.

b) La longitud máxima de los artes menores de enmalle autorizados medidos de puño a puño, según la eslora de los buques será la siguiente:

1º. 3.000 metros para los buques inferiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

2º. 4.500 metros, para los buques iguales o superiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

6. Especificidades del Plan de pesca para Bizcaia.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W.

b) Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

1º. Se autoriza el uso de betas, miños y trasmallos de hasta 54 brazas náuticas de fondo sobre bajamar escorada.

2º. No obstante lo anterior, en la zona delimitada entre los meridianos 002º 56'1 W (Cabo Villano) y 002º 35' 0 W (Ea), en el periodo comprendido entre los días 1 a 31 de marzo, ambos incluidos, sólo se podrán utilizar los artes a los que se refiere el apartado anterior en fondos inferiores a 40 brazas náuticas sobre bajamar escorada.



7. Vedas temporales: Podrán establecerse periodos de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Siete. El apartado 1 del anexo IV queda redactado como sigue:

1. Volanta y rasco

El tiempo máximo de inmersión de los artes de volanta no podrá sobrepasar las 24 horas y, en el caso del rasco, dicho tiempo será como máximo de 72 horas.

Queda prohibido ejercer la pesca con los artes de volanta y de rasco en las zonas siguientes:

a) Con carácter permanente durante todo el año:

1º. Para el arte de volanta y rasco en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán (02º 24,7'W) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

2º. En la denominada "Resueste", delimitada por los siguientes puntos:

A:	43º 39'5 N	005º 00'0 W
B:	43º 39'0 N	004º 53' 0 W
C:	43º 36'0 N	005º 00'0 W
D:	43º 36'0 N	004º 53'0 W

3º. En la delimitada por los meridianos de Punta de la Vaca y Cabo Vidio y el paralelo 43º 45' Norte.

4º. En la conocida comúnmente por "O'Canto", en la provincia marítima de Villagarcía, entre los meridianos 9º 20' y 9º 27' Oeste y los paralelos de 42º 18' y 42º 31' Norte.

5º. En la delimitada por los meridianos 005º 07'6 W y 004º 30'6 W y la línea de costa y la línea de 2,5 millas desde tierra por el norte.

b) Con carácter temporal:

1º. Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo de cada año en la zona delimitada por la línea que a continuación se describe: desde el punto situado en Punta de la Vaca siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 43º 45' Norte; continuando hacia



el Oeste hasta el meridiano de 5° 55' Oeste; siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 44° 01' Norte; siguiendo hacia el Este hasta el meridiano de 5° 41' Oeste y, finalmente, dirigiéndose hacia el Sur hasta la costa.

2º. Desde el 1 de enero al 31 de mayo, exclusivamente para el arte de volanta, en el área entre las 5 millas y el límite norte, delimitado por los siguientes puntos:

A: 43° 41' 0 N 005° 07' 6 W
B: 43° 39' 5 N 005° 00' 0 W
C: 43° 36' 0 N 005° 00' 0 W
D: 43° 36' 0 N 004° 53' 0 W
E: 43° 37' 0 N 004° 53' 0 W
F: 43° 33' 8 N 004° 30' 6 W

3º. Desde el 2 de marzo al 31 de agosto en el área delimitada por la línea que une los siguientes puntos:

A: 43° 48,0' N 005° 51,0' W
B: 43° 44,0' N 005° 22,0' W.
C. 43° 36,0 N 005° 22,0 W
D 43° 43,0 N 005° 51,0 W

4º Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril en las aguas comprendidas entre Punta Surrarán, en longitud 002° 24,7' W y el meridiano de longitud 003° 08,8' W por dentro de la línea de 10 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

5º Desde el 1 de mayo hasta el 30 de octubre en las aguas comprendidas entre Punta Surrarán, en longitud 002° 24,7' W y el meridiano de longitud 003° 08,8' W por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

6º Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

7º Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Ocho. El apartado 2.a.1º del anexo IV queda redactado como sigue:

«1º. Entre el meridiano de Cabo Villano, en longitud 2º56'785''W (Plencia) y el de la Punta de Santa Catalina 2º 30'621''W (Lequeitio), dentro de la línea de doce millas paralela a las líneas de base recta próximas, desde el 1 de mayo hasta el 30 de



octubre. Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril se limita a dentro de la línea de diez millas paralela a las líneas de base recta próximas. No obstante, en esta zona y durante todo el año, las artes menores podrán ejercer la pesca siempre que no calen las artes a profundidades mayores de 54 brazas náuticas.»

Nueve. El apartado 2.b del anexo IV queda redactado como sigue:

«b) Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de lubina con arte de pincho-caña durante todo el año en la zona delimitada por los siguientes puntos:

A: 43° 40´6 N 005° 52´4 W
B: 43° 40´6 N 005° 53´3´4 W
C: 43° 39´85 N 005° 51´3 W
D: 43° 39´85 N 005° 52´4 W

Asimismo, en la citada zona solo se podrá ejercer la pesca recreativa los sábados y los domingos.»

Artículo 2. *Modificación de la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

Se modifica la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, en los términos siguientes:

El artículo 10.2.b queda redactado como sigue:

«b) Buques de las modalidades de palangre de fondo o artes menores (que previamente tengan concedido un cambio temporal de modalidad a palangre de fondo) del Cantábrico Noroeste, incluidos en la lista del anexo V. No obstante y previa solicitud de los interesados, en caso de que alguno de esos buques no haga uso de la autorización del apartado 1, podrá ser sustituido por otro de alguno de los censos y caladero indicados siempre que se apruebe por resolución de la Dirección General de Pesca Sostenible, en la que se indicará, entre otros, el buque al que sustituye y el plazo por el que es efectiva dicha sustitución.»



Artículo 3. *Modificación de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.*

Se modifica la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 5.

«8. En el caso de flotas y recursos pesqueros o stocks a los que sea aplicable este artículo y para los que el periodo de explotación del TAC tenga otras fechas distintas del año natural, los plazos y fechas fijadas en los apartados 3, 5 y 7 serán adaptados de manera proporcional a la fecha de finalización de la explotación de dicho TAC».

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 9.3 que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de la posibilidad de exigir responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente orden, en las pesquerías en las que las posibilidades de pesca se repartan de forma individual, la superación de las cuotas asignadas conllevará la deducción de dicho exceso de las cuotas que se asignen en el ejercicio siguiente, de acuerdo a los coeficientes multiplicadores previstos en el artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009».

Artículo 4. *Modificación de la Orden APM/605/2018 de 1 de junio de 2018, establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).*

Se modifica la Orden APM/605/2018 de 1 de junio de 2018, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), en los términos siguientes:

El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera.

«Artículo 4. *Regla de explotación.*

Las capturas máximas anuales de sardina hechas por todas las flotas que faenen en las zonas CIEM 8c y 9a, se determinarán por el siguiente modelo:



1. Si la biomasa del stock (B1+), en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas, está por debajo de 112.900 toneladas la mortalidad por pesca será 0.

2. Si la biomasa del stock (B1+) en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas está en unos valores entre 112.900 y 196.334 toneladas (Blim), entonces las capturas serán fijadas de acuerdo a un valor de mortalidad por pesca que se incrementará linealmente desde 0,046 hasta 0,064.

3. Si la biomasa del stock (B1+), en el comienzo del año para el que el CIEM fija la recomendación de capturas, está por encima de 196.334 toneladas (Blim), las capturas serán fijadas de acuerdo a un valor de mortalidad por pesca de 0,064».

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de de 2020. –

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades